





PERIÓDICO OFICIAL

# GACETA DEL GOBIERNO

Gobierno del Estado Libre y Soberano de México



Dirección: Mariano Matamoros Sur núm. 308, C.P. 50130.

Registro DGC: No. 001 1021

Características: 113282801

Fecha: Toluca de Lerdo, México, lunes 16 de diciembre de 2024

# **¥**SUMARIO

PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

DECRETO NÚMERO 19.- POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 393 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS. DICTAMEN.



TOMO

CCXVIII

Número

112

300 IMPRESOS

"2024. Año del Bicentenario de la Erección del Estado Libre y Soberano de México". SECCIÓN SEGUNDA

A:202/3/001/02

# PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MÉXICO

Al margen Escudo del Estado de México y un logotipo que dice: Estado de México ¡El poder de servir! y una leyenda que dice: GUBERNATURA, Oficina de la Gobernadora.

DECRETO POR EL QUE SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 393 Y SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO.

**DELFINA GÓMEZ ÁLVAREZ,** Gobernadora Constitucional del Estado Libre y Soberano de México, a sus habitantes sabed:

Que la Legislatura del Estado, ha tenido a bien aprobar lo siguiente:

La H. "LXII" Legislatura del Estado de México decreta:

## **DECRETO NÚMERO 19**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el primer párrafo del artículo 393 y se adiciona un párrafo quinto al artículo 384 del Código Electoral del Estado de México para quedar como sigue:

Articulo 384.	

En caso de que las vacantes definitivas impidan que el Pleno del Tribunal sesione válidamente, las magistradas o magistrados en funciones deberán habilitar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima de 6 meses en el cargo, para que funja como magistrada hasta en tanto la Cámara de Senadores realice el nombramiento correspondiente; durante este periodo el Pleno del Tribunal, por mayoría de votos, deberá nombrar a la persona que supla a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos.



Tomo: CCXVIII No. 112

**Artículo 393.** El Secretario General de Acuerdos, los notificadores y secretarios proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no podrán haberse desempeñado como Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral en los dos años previos a su designación.

. . .

#### TRANSITORIOS

**ARTÍCULO PRIMERO.** Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

**ARTÍCULO TERCERO.** Las personas notificadoras, secretarias proyectistas y la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos continuarán en sus cargos, por lo menos hasta que la Cámara de Senadores realice los nombramientos de magistraturas correspondientes.

ARTÍCULO CUARTO. Se dejan sin efectos los acuerdos, determinaciones o resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México que tengan por objeto impedir su funcionamiento de conformidad con el presente Decreto.

Lo tendrá entendido la Gobernadora del Estado, haciendo que se publique y se cumpla.

Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de diciembre del año dos mil veinticuatro.- Presidente.- Dip. Maurilio Hernández González.- Rúbrica.- Secretarias.- Dip. María del Carmen de la Rosa Mendoza.- Rúbrica.- Dip. Maricela Beltrán Sánchez.- Rúbrica.- Dip. Araceli Casasola Salazar.- Rúbrica.

Por tanto, mando se publique, circule, observe y se le dé el debido cumplimiento.

Toluca de Lerdo, México, a 13 de diciembre de 2024.- La Gobernadora Constitucional del Estado de México, Mtra. Delfina Gómez Álvarez.- Rúbrica.- El Secretario General de Gobierno, Horacio Duarte Olivares.- Rúbrica.



Toluca de Lerdo, México, a 29 de noviembre de 2024.

DIPUTADO
MAURILIO HERNÁNDEZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA "LXII"
LEGISLATURA DEL ESTADO DE MÉXICO
PRESENTE

Quien suscribe, Edgar Samuel Ríos Moreno integrante del **Grupo Parlamentario de Morena de la "LXII" Legislatura del Estado de México**, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 51, fracción II, 57 y 61, fracción I, y 148 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 28, fracción I, 30, primer párrafo, 38, 79 y 81 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo, así como 68 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado de México, someto a la consideración de ésta Honorable Legislatura, la **Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 384 del Código Electoral del Estado de México**, conforme a la siguiente:

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

Los Tribunales Electorales Locales desempeñan un papel fundamental en el fortalecimiento de la democracia en México, ya que son los órganos encargados de garantizar la legalidad y transparencia en los procesos electorales estatales y municipales. El artículo 116, fracción IV, inciso c), establece que las Constituciones Locales deben garantizar la existencia de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con autonomía e independencia, asegurando que operen de manera imparcial y con apego a la legalidad. Estos tribunales son responsables de resolver controversias relacionadas con elecciones locales, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y la legalidad de los procesos internos de los partidos políticos en cada estado.

La fracción señalada dispone que los magistrados de los tribunales electorales locales serán designados por el Senado de la República, previa convocatoria pública. Esta medida garantiza que los nombramientos se realicen de manera transparente y con un criterio de independencia del poder político local, fortaleciendo la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales.

Estos tribunales protegen los derechos de los ciudadanos a votar, ser votados y participar en procesos políticos en sus respectivas entidades federativas. Actúan como una instancia que asegura el respeto a la voluntad popular y el cumplimiento de la ley electoral local. Los tribunales locales son la primera instancia para resolver impugnaciones sobre elecciones de gobernadores, diputados locales, presidentes municipales y otros cargos estatales. Su labor garantiza que los procesos electorales se desarrollen de manera pacífica y con apego a derecho, evitando crisis políticas y sociales.



Al ser órganos independientes de los poderes locales y de los institutos electorales estatales, los tribunales locales contribuyen a la imparcialidad en la resolución de controversias. Esta independencia es crucial para evitar influencias indebidas y asegurar que sus resoluciones sean justas y objetivas. Al administrar justicia electoral a nivel estatal, los tribunales locales consolidan el sistema federal mexicano, permitiendo que cada entidad federativa resuelva sus propios conflictos electorales conforme a sus leyes locales y en armonía con la Constitución federal.

Su existencia y funcionamiento eficaz fortalecen la confianza de los ciudadanos en las elecciones locales, al ofrecer una vía legal para impugnar irregularidades y garantizar que los resultados reflejen la voluntad del electorado.

El Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México se conforma por cinco magistraturas designadas de forma escalonada por el Senado de la República. Sin embargo, ante la conclusión del periodo para el cual fue nombrado el magistrado Jorge Esteban Muciño Escalona, en el año 2021 se generó una vacante definitiva, cuyo procedimiento para cubrirla está pendiente en la cámara alta.

Por otra parte, el próximo quince de diciembre finalizará el periodo para el cual fue designada la magistrada Leticia Victoria Tavira y el magistrado Raúl Flores Bernal, de tal manera que el Pleno quedará integrado con dos magistraturas, debido a las tres vacantes definitivas que se generarán a partir de la fecha indicada.

De tal manera que no se contará con el quorum de tres magistraturas que exige el artículo 389 del Código Electoral para que el órgano jurisdiccional electoral pueda sesionar válidamente los asuntos sometidos a su conocimiento.

En adición a lo anterior, el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Senado es responsable de la emisión de la convocatoria y del procedimiento para designar las magistraturas electorales de los organismos jurisdiccionales locales, así como del procedimiento para cubrir las vacantes definitivas. Sin embargo, el artículo 109 faculta a las legislaturas locales para regular, a través de sus leyes electorales, los procedimientos aplicables a las vacantes temporales y la designación de los magistrados presidentes de estos organismos.

Con base en esta normativa, las legislaturas locales tienen la facultad de legislar para garantizar la operatividad de los tribunales electorales, incluyendo la regulación de mecanismos que les permitan sesionar válidamente en situaciones donde el Senado no haya cumplido con los nombramientos requeridos. En particular, el numeral 3 del artículo 109 establece que las leyes locales deben prever reglas específicas para cubrir vacantes temporales, incluyendo aquellas que pudieran derivarse de la falta de designación oportuna por parte del Senado, lo anterior sustentado en la urgente de necesidad de asegurar el funcionamiento del Tribunal Electoral ante el cercano proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras y en cumplimiento de los principios de certeza y continuidad en la justicia electoral.



Por disposición de nuestra Constitución, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene la naturaleza jurídica de un órgano constitucional autónomo, esto es, que no pertenece al poder judicial local.

Por tanto, si bien la reforma al Poder Judicial Federal contempló la elección democrática de magistraturas, jueces y juezas en el ámbito de las entidades federativas, lo cierto es que dicha reforma no impacta en la integración del Pleno de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, dada la naturaleza de órgano constitucional autónomo.

En consecuencia, el Senado de la República conserva la facultad de designar a las magistraturas electorales en nuestra entidad, sin que hasta el momento en que se presenta esta iniciativa se haya realizado la designación de la magistratura vacante que se generó en 2021.

En este contexto, y ante la próxima conclusión del periodo para el cual fueron electas dos magistraturas, el Pleno del Tribunal quedaría integrado con solo dos magistraturas designadas por la cámara senatorial, de tal manera que no existiría quorum para sesionar válidamente, toda vez que tanto el Código Electoral como el Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Estado de México prevén que deben estar presentes, por lo menos, tres magistraturas en la resolución de los asuntos que se sometan a su consideración.

Por lo que resulta indispensable establecer el procedimiento a seguir para subsanar la falta de designación de la magistratura vacante que se generó en el año 2021, máxime que la normativa electoral de nuestra entidad no contempla algún mecanismo para salvaguardar el quorum necesario de tres magistraturas para resolver los medios de impugnación. Únicamente prevé que, ante la falta definitiva de una magistratura, la persona titular de la presidencia informará al Senado para que proceda a realizar la sustitución respectiva.

Por esas razones, es que se justifica la presente iniciativa, a efecto de dotar de certeza el procedimiento que se debe seguir con la finalidad de mantener el quorum necesario para resolver los asuntos que son competencia del Tribunal Electoral y poder habilitar a la Secretaría General de Acuerdos para que funja como magistratura.

Asimismo, es de suma importancia precisar que, el órgano jurisdiccional electoral será el encargado de resolver todas las impugnaciones que se deriven de la elección de las autoridades auxiliares de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado y, eventualmente, al adecuarse la elección democrática de las personas integrantes del Poder Judicial Local, podría establecerse la competencia del Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación que se presenten respecto de ese ejercicio democrático.

Por lo que, en mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de este H. Cuerpo Legislativo, la presente Iniciativa de Decreto.



Al margen Escudo de la LXII Legislatura del Estado de México, y una leyenda que dice: Diputadas y Diputados Locales Estado de México.

DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDGAR SAMUEL RÍOS MORENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

#### **HONORABLE ASAMBLEA:**

Por acuerdo de la Presidencia de la "LXII" Legislatura fue remitida a la Comisión Legislativa Electoral y de Desarrollo Democrático, el estudio y dictamen de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 384 del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Edgar Samuel Ríos Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario morena.

Desarrollado el estudio de la Iniciativa y ampliamente discutido en la comisión legislativa, nos permitimos, con sustento en lo establecido en los artículos 68, 70 y 82 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, en coordinación con lo previsto en los artículos 13 A, 70, 73, 75, 78, 79 y 80 del Reglamento del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México, emitir el siguiente:

#### DICTAMEN

#### ANTECEDENTES.

#### 1.- Del Procedimiento.

En fecha cinco de diciembre de dos mil veinticuatro, fue presentada a la "LXII" Legislatura tuvo conocimiento de la Iniciativa de Decreto por el que se adiciona un párrafo quinto al artículo 384 del Código Electoral del Estado de México, presentada por el Diputado Edgar Samuel Ríos Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario morena, en ejercicio del derecho de iniciativa legislativa, dispuesto en los artículos 51 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 28 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de México.

- **1.1.-** En la citada sesión fue remitida la iniciativa de decreto a la Comisión Legislativa Electoral y de Desarrollo Democrático, para su estudio y Dictamen.
- **1.2.-** El día trece de diciembre de dos mil veinticuatro, la Comisión Legislativa de Electoral y de Desarrollo Democrático, celebró reunión de análisis y dictamen.



#### 2.- Contenido.

Encontramos que mediante la iniciativa se propone adicionar un párrafo quinto al artículo 384 del Código Electoral del Estado de México, para que en caso de que las vacantes definitivas impidan que el Pleno del Tribunal sesione válidamente, las magistradas o magistrados en funciones habiliten a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos para que funja como magistrada hasta en tanto la Cámara de Senadores realice el nombramiento correspondiente.

#### 3.- Conclusión del Estudio.

Advertimos que la iniciativa perfecciona las disposiciones del Código Electoral del Estado de México, para permitir el funcionamiento del Tribunal Electoral en Pleno. En tal sentido, atiende un vacío legislativo que pudiera afectar a ese órgano jurisdiccional y con ello, el ejercicio de sus importantes funciones en favor de la justicia electoral en el Estado de México.

La adición de un párrafo quinto al artículo 384 del Código Electoral del Estado de México, permitirá que en el caso de que las vacantes definitivas impidan que el Pleno del Tribunal sesione válidamente, las magistradas o magistrados en funciones habiliten a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos para que funja como magistrada hasta en tanto la Cámara de Senadores realice el nombramiento correspondiente.

En consecuencia, es procedente, en lo conducente, la iniciativa de decreto, presentada por el Diputado Edgar Samuel Ríos Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario morena, con las adecuaciones que se incorporan en el proyecto de decreto para adicionar un quinto párrafo al artículo 384 del Código Electoral del Estado de México, a efecto de que, en caso de que las vacantes definitivas impidan que el Pleno del Tribunal sesione válidamente, las magistradas o magistrados en funciones deberán habilitar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima de 6 meses en el cargo, para que funja como magistrada hasta en tanto la Cámara de Senadores realice el nombramiento correspondiente; durante este periodo el Pleno del Tribunal, por mayoría de votos, deberá nombrar a la persona que supla a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos.

Por otra parte, determinamos reformar el artículo 393 disponiendo que el Secretario General de Acuerdos, los notificadores y secretarios proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no podrán haberse desempeñado como Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral en los dos años previos a su designación.

Advertimos necesario para la funcionalidad del Decreto adicionar dos artículos tercero y cuarto transitorio y precisar que, las personas notificadoras, secretarias proyectistas y la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos continuarán en sus cargos, por lo menos hasta que la Cámara de Senadores realice los nombramientos de magistraturas correspondientes, así como, para dejar sin efecto los acuerdos, determinaciones o resoluciones del Pleno del



Tomo: CCXVIII No. 112

Tribunal Electoral del Estado de México que tengan por objeto impedir su funcionamiento de conformidad con el presente Decreto.

#### CONSIDERACIONES.

Compete a la "LXII" Legislatura conocer y resolver la Iniciativa con Proyecto de Decreto, de conformidad con lo previsto en los artículos 61 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 109 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que la facultan para expedir leyes, decretos o acuerdos para el régimen interior del Estado, en todos los ramos de la administración del gobierno y para regular, a través de sus leyes electorales, los procedimientos aplicables a las vacantes temporales y la designación de los Magistrados Presidentes de estos organismos.

### ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LOS ARGUMENTOS.

Coincidimos con el autor de la iniciativa en cuanto a que los Tribunales Electorales Locales desempeñan un papel fundamental en el fortalecimiento de la democracia en México, ya que son los órganos encargados de garantizar la legalidad y transparencia en los procesos electorales estatales y municipales. El artículo 116, fracción IV, inciso c), establece que las Constituciones Locales deben garantizar la existencia de órganos jurisdiccionales locales en materia electoral con autonomía e independencia, asegurando que operen de manera imparcial y con apego a la legalidad. Estos tribunales son responsables de resolver controversias relacionadas con elecciones locales, la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos, y la legalidad de los procesos internos de los partidos políticos en cada estado.

Destacamos también que los magistrados de los Tribunales Electorales Locales son designados por el Senado de la República, previa convocatoria pública, lo que garantiza que los nombramientos se realicen de manera transparente y con un criterio de independencia del poder político local, fortaleciendo la legitimidad de las decisiones jurisdiccionales.

Reconocemos, como lo hace la iniciativa que estos tribunales protegen los derechos de los ciudadanos a votar, ser votados y participar en procesos políticos en sus respectivas entidades federativas. Más aún, que actúan como una instancia que asegura el respeto a la voluntad popular y el cumplimiento de la ley electoral local y que son la primera instancia para resolver impugnaciones sobre elecciones de gobernadores, diputados locales, presidentes municipales y otros cargos estatales. Por lo tanto, su labor garantiza que los procesos electorales se desarrollen de manera pacífica y con apego a derecho, evitando crisis políticas y sociales.

Estamos de acuerdo en que, la independientes de los poderes locales y de los institutos electorales estatales, contribuye a la imparcialidad en la resolución de controversias, a cargo de los tribunales electorales. Asimismo, estamos de acuerdo en que esta independencia es crucial para evitar influencias indebidas y asegurar que sus resoluciones sean justas y objetivas.

Compartimos las razones expuestas sobre, la trascendencia de los tribunales electorales locales en el sentido de que, al administrar justicia electoral a nivel estatal, consolidan el



sistema federal mexicano, permitiendo que cada entidad federativa resuelva sus propios conflictos electorales conforme a sus leyes locales y en armonía con la Constitución Federal.

En este contexto, como lo afirma la iniciativa su existencia y funcionamiento eficaz fortalecen la confianza de los ciudadanos en las elecciones locales, al ofrecer una vía legal para impugnar irregularidades y garantizar que los resultados reflejen la voluntad del electorado.

Menciona la iniciativa que el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México se conforma por cinco magistraturas designadas de forma escalonada por el Senado de la República y agrega que, ante la conclusión del periodo para el cual fue nombrado el Magistrado Jorge Esteban Muciño Escalona, en el año 2021 se generó una vacante definitiva, cuyo procedimiento para cubrirla está pendiente en la cámara alta. De igual forma, precisa que el próximo quince de diciembre finalizará el periodo para el cual fue designada la magistrada Leticia Victoria Tavira y el magistrado Raúl Flores Bernal, de tal manera que el Pleno quedará integrado con dos magistraturas, debido a las tres vacantes definitivas que se generarán a partir de la fecha indicada, por lo que no se contará con el quórum de tres magistraturas que exige el artículo 389 del Código Electoral del Estado de México.

Expone la iniciativa que, en adición a lo anterior, el artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que el Senado es responsable de la emisión de la convocatoria y del procedimiento para designar las magistraturas electorales de los organismos jurisdiccionales locales, así como del procedimiento para cubrir las vacantes definitivas. Sin embargo, el artículo 109 faculta a las legislaturas locales para regular, a través de sus leyes electorales, los procedimientos aplicables a las vacantes temporales y la designación de los magistrados presidentes de estos organismos.

Destaca que, con base en esta normativa, las legislaturas locales tienen la facultad de legislar para garantizar la operatividad de los tribunales electorales, incluyendo la regulación de mecanismos que les permitan sesionar válidamente en situaciones donde el Senado no haya cumplido con los nombramientos requeridos. En particular, el numeral 3 del artículo 109 establece que las leyes locales deben prever reglas específicas para cubrir vacantes temporales, incluyendo aquellas que pudieran derivarse de la falta de designación oportuna por parte del Senado, lo anterior sustentado en la urgente de necesidad de asegurar el funcionamiento del Tribunal Electoral ante el cercano proceso electoral extraordinario para la elección de personas juzgadoras y en cumplimiento de los principios de certeza y continuidad en la justicia electoral.

Por otra parte, aclara la iniciativa y estamos de acuerdo en ello, de que, por disposición de nuestra Constitución, el Tribunal Electoral del Estado de México tiene la naturaleza jurídica de un órgano constitucional autónomo, esto es, que no pertenece al Poder Judicial Local y que la reforma al Poder Judicial Federal que contempló la elección democrática de magistraturas, jueces y juezas en el ámbito de las entidades federativas, lo cierto es que dicha reforma no impacta en la integración del Pleno de las autoridades electorales jurisdiccionales locales, dada la naturaleza de órgano constitucional autónomo.

Lo anterior implica que, el Senado de la República conserva la facultad de designar a las magistraturas electorales en nuestra entidad, sin que hasta el momento en que se presenta



esta iniciativa se haya realizado la designación de la magistratura vacante que se generó en 2021 y ante la conclusión del período de dos magistraturas, el Pleno del Tribunal quedaría integrado con solo dos magistraturas, sin quórum para sesionar válidamente, siendo indispensable establecer el procedimiento a seguir para subsanar la falta de designación de la magistratura vacante que se generó en el año 2021, máxime que la normativa electoral de nuestra entidad no contempla algún mecanismo para salvaguardar el quorum necesario de tres magistraturas para resolver los medios de impugnación. Únicamente prevé que, ante la falta definitiva de una magistratura, la persona titular de la presidencia informará al Senado para que proceda a realizar la sustitución respectiva.

En este contexto, se sustenta y justifica la presentación de la iniciativa que busca como lo refiere su autor dotar de certeza al procedimiento que se debe seguir con la finalidad de mantener el quórum necesario para resolver los asuntos que son competencia del Tribunal Electoral y poder habilitar a la Secretaría General de Acuerdos para que funja como magistratura, adquiriendo mayor relevancia ante la elección de autoridades auxiliares de los ciento veinticinco municipios que conforman el Estado y, eventualmente, al adecuarse la elección democrática de las personas integrantes del Poder Judicial Local, podría establecerse la competencia del Tribunal Electoral para resolver los medios de impugnación que se presenten respecto de ese ejercicio democrático.

# ANÁLISIS Y ESTUDIO TÉCNICO DEL TEXTO NORMATIVO.

En términos de los argumentos contenidos en la parte expositiva de la iniciativa de decreto, encontramos que la misma busca atender un supuesto y una situación jurídica real y actual que implica un vacío normativo y que debe subsanarse, de inmediato, para garantizar el ejercicio de las funciones del Tribunal Electoral en Pleno.

Es evidente que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y el Código Electoral del Estado de México, facultan a la Legislatura para expedir la normativa que regule los procedimientos para cubrir vacantes temporales como es el caso que nos ocupa.

Resaltamos que la iniciativa se inscribe en el propósito fundamental de garantizar la justicia electoral en el Estado de México, mediante la participación de la Legislatura para concurrir a la debida integración del Tribunal Electoral de nuestra Entidad, que requiere un quórum específico para sesionar válidamente y que, debido a los supuestos presentados, esto es, a la conclusión de períodos de magistradas y magistrados, no puede integrarse legalmente.

Por ello, compartimos la propuesta legislativa, que resulta indispensable y se presenta en el momento oportuno, para asegurar la continuidad de las funciones del Tribunal Electoral, en tanto, el Senado de la República expide la convocatoria, desarrolla los actos necesarios y designa magistradas y magistrados de ese órgano jurisdiccional estatal.

Esta Representación Popular, de esencia eminentemente democrática, y encargada de preservar y fortalecer la legislación democrática del Estado de México tiene el deber imperativo de respaldar las iniciativas que contribuya al fortalecimiento de los organismos y de las



instituciones democráticas del Estado de México, como la propuesta legislativa que se dictamina.

Cabe mencionar que, como resultado de los trabajos de análisis y para contribuir con los fines de la iniciativa, determinamos procedente la adición del quinto párrafo al artículo 384, reformar también el artículo 393, y adicionar los artículos tercero y cuarto transitorios.

En consecuencia, es procedente adicionar un quinto párrafo al artículo 384 del Código Electoral del Estado de México, en caso de que las vacantes definitivas impidan que el Pleno del Tribunal sesione válidamente, las magistradas o magistrados en funciones deberán habilitar a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos, siempre y cuando tenga una antigüedad mínima de 6 meses en el cargo, para que funja como magistrada hasta en tanto la Cámara de Senadores realice el nombramiento correspondiente; durante este periodo el Pleno del Tribunal, por mayoría de votos, deberá nombrar a la persona que supla a la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos.

Asimismo, para que el Secretario General de Acuerdos, los notificadores y secretarios proyectistas del Tribunal Electoral, deberán ser ciudadanos del Estado, mayores de veinticinco años, con título de Licenciado en Derecho legalmente registrado, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos, y no podrán haberse desempeñado como Magistrada o Magistrado del Tribunal Electoral en los dos años previos a su designación.

En el régimen transitorio se precisa que, las personas notificadoras, secretarias proyectistas y la persona titular de la Secretaría General de Acuerdos continuarán en sus cargos, por lo menos hasta que la Cámara de Senadores realice los nombramientos de magistraturas correspondientes.

Por otra parte, se deja sin efecto los acuerdos, determinaciones o resoluciones del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México que tengan por objeto impedir su funcionamiento de conformidad con el presente Decreto.

Por las razones expuestas, valorados los argumentos y realizado el estudio técnico del Proyecto de Decreto, así como, demostrado el beneficio social de la Iniciativa de Decreto y acreditado los requisitos de fondo y forma, nos permitimos concluir con los siguientes:

#### **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.-** Es de aprobarse, en lo conducente, la iniciativa presentada por el Diputado Edgar Samuel Ríos Moreno, en nombre del Grupo Parlamentario morena, y en consecuencia, conforme el proyecto de decreto que se ha integrado y por lo tanto, se adicionan, se reforma y se adicionan los artículos transitorios correspondientes.

**SEGUNDO.-** Se adjunta el Proyecto de Decreto respectivo.

**TERCERO.-** Previa discusión y aprobación por la Legislatura en Pleno, remítase a la Titular del Poder Ejecutivo, para los efectos procedentes.



Dado en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Toluca de Lerdo, capital del Estado de México, a los trece días del mes de diciembre de dos mil veinticuatro.

# LISTA DE VOTACIÓN

FECHA: 13/DICIEMBRE/2024.

**ASUNTO:** DICTAMEN FORMULADO A LA INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA UN PÁRRAFO QUINTO AL ARTÍCULO 384 DEL CÓDIGO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO, PRESENTADA POR EL DIPUTADO EDGAR SAMUEL RÍOS MORENO, EN NOMBRE DEL GRUPO PARLAMENTARIO MORENA.

# COMISIÓN LEGISLATIVA ELECTORAL Y DESARROLLO DEMOCRÁTICO

DIPUTADA(O)	FIRMA		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
<b>Presidente</b> Dip. Edgar Samuel Ríos Moreno			
<b>Secretaria</b> Dip. Alejandro Castro Hernández	$\sqrt{}$		
<b>Prosecretario</b> Dip. Omar Ortega Álvarez			
Dip. Octavio Martínez Vargas			